

Nota secretarial.

Montería. – Dos (02) de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00055-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN PEREZ AVILA

APODERADA: LISETH LORENA HOLLMANN ALARCÓN

Se encuentra al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria, la cual fue inadmitida según auto de fecha 24 de enero de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria, presentada por la señora **CECILIA DEL CARMEN PEREZ AVILA**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018f50a2172b845702a031c7b9d0ca04d44479f803bf7ab134830177baddc78**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 02 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: CLAUDIA ETHEL BUELVAS SERPA
APODERADA: MARTHA AMPARO ACOSTA GOMEZ
DEMANDADO: FERREZ EVANGELISTA GALVAN CABRERA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00148.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Martha Amparo Acosta Gómez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintidós (22) de noviembre de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a la ley y al mandamiento de pago, por valor de **\$73.988.663,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación liquidados hasta el 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cea838c25ae2720a5a0d0286875394841a74cac940d84754182922cddb668**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Dos (02) de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CAMARGO CALDERA
APODERADA: VICENTA HOYOS PASTRANA
DEMANDADO: JAIRO ALONSO RAMIREZ y OTRO
RADICADO: 230014003002-2011-00386-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 17 de enero de 2012, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JAIRO ALONSO RAMIREZ** y **SILVIO SEÑA TAMARA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

**Ejecutivo de Luis Camargo Caldera vs Jairo Ramírez y otro. RAD:
230014003002-2011-00386-00.**

**En el proceso de la referencia, muy respetuosamente le presento la
reliquidación del crédito de la siguiente manera:**

Capital e intereses viejos\$71.953.881.oo.

Intereses moratorios.....\$25.669.373.oo.
(Al 2.5% mensual x 51 meses)

Total gran total.....\$97.623.254.oo.

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$19.662.254,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 20 de agosto de 2019.....\$52.291.627,00
- Más intereses moratorios desde 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2023.....\$23.225.111,00

GRAN TOTAL:.....\$95.178.992,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2019-08-21 - 2023-11-20
Capital: 19,662,254.00
Radicado 00386-2011

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Cálculo en Tiempo	
Capital	19,662,254.00	Número de Años	4.25
Intereses Moratorios	23,225,111.14	Número de Meses	51.06
Total	42,887,365.14	Número de Días	1,553

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1018	2019-08-21	2019-08-31	11	19.320	2.143	151,378.95	151,378.95
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	415,601.88	415,601.88
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	425,234.46	425,234.46
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	410,027.64	410,027.64
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	421,451.17	421,451.17
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	418,658.56	418,658.56
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	396,781.09	396,781.09
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	422,248.29	422,248.29
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.890	2.081	403,470.24	403,470.24
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	407,044.37	407,044.37
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	392,422.96	392,422.96
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	405,637.75	405,637.75
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	409,051.99	409,051.99
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	396,888.81	396,888.81
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	405,034.59	405,034.59
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	386,971.24	386,971.24
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	392,322.83	392,322.83
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	389,486.17	389,486.17
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	355,475.99	355,475.99
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	391,310.23	391,310.23
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	376,606.37	376,606.37
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	387,457.33	387,457.33
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	374,644.00	374,644.00
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	386,645.18	386,645.18
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	387,863.28	387,863.28
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	374,251.27	374,251.27
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	384,613.24	384,613.24
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	375,821.68	375,821.68
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	392,322.83	392,322.83
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	396,367.72	396,367.72
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	369,278.06	369,278.06
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	412,660.26	412,660.26
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	410,412.63	410,412.63
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	437,329.21	437,329.21
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	436,210.46	436,210.46
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	468,102.50	468,102.50
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	486,095.01	486,095.01
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	494,087.51	494,087.51
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	531,743.29	531,743.29
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	535,500.90	535,500.90
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	587,830.75	587,830.75
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	609,588.76	609,588.76
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	571,394.25	571,394.25
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	645,302.27	645,302.27
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	633,539.99	633,539.99
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	635,192.73	635,192.73
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	605,596.49	605,596.49
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	618,939.64	618,939.64
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	607,965.61	607,965.61
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	575,460.38	575,460.38
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	567,477.85	567,477.85
1801	2023-11-01	2023-11-20	20	25.520	2.738	352,310.48	352,310.48
Totales			1,553			23,225,111.14	23,225,111.14

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$19.662.254,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 20 de agosto de 2019.....	\$52.291.627,00
• Más intereses moratorios desde 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2023.....	\$23.225.111,00
GRAN TOTAL:	\$95.178.992,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e32dca5990f22da0e35cdfa54e825e93aaed294a77eafa663c1b1a460a98b**

Documento generado en 02/02/2024 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero dos (02) de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00462-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANA FELICIA DEL CARMEN ORDOSGOITIA SANTANA
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir según se observa en el poder anexo a la demanda, esto es, escritura pública N°1729 numeral 1.11, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicator respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2ca69c7f89c81f63279d8aee1776aa1da75762677b61f5fc70a9665666c04**

Documento generado en 02/02/2024 03:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00481-00

Demandante. Inversiones Línea Social

Demandado. Nuris Arteaga García y Otros

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial de suspensión del proceso allegado por la Fundación Mínimo Vital, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 25 de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó por competencia la demanda de la referencia

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead847c9aa73b9ab2e0e7498324214382a40c1b7657795605fa1e9b7c8da9da4**

Documento generado en 02/02/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de febrero de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00915.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JHON JAIRO CALONGE ROMERO

En memorial que antecede el Dr. Remberto Luis Hernández Niño, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada JHON JAIRO CALONGE ROMERO C.C.10.933.093, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada JHON JAIRO CALONGE ROMERO C.C.10.933.093, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

Ofíciense. Límitese la medida cautelar a la suma de \$67.491.981,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc223107e96b40a78f29024429cccf4b20e93b5d83f1e8cbc21016729db5573f**

Documento generado en 02/02/2024 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-22-703-2015-00514-00

Demandante. Bancolombia

Demandado. Global Importadora Y Comercializadora S.A.S Y Omar Alexander Ladino Vargas

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**.

Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Global Importadora Y Comercializadora S.A.S** identificado con NIT 900.603.307-9 Y **Omar Alexander Ladino Vargas** identificado con CC 72.273.744 en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. **Limítese** el embargo en **\$58.417.000.oo. Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c9084a2fb0d13161745aec956bd8d792ce29daa04f48ca889cf83d506ba37b**

Documento generado en 02/02/2024 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-22-703-2015-00587-00

Demandante. Banco de Bogota

Demandado. Ana Elena Soto Diaz

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**.

Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Ana Elena Soto Diaz** identificado con CC 50.939.621 en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. **Limítese** el embargo en **\$21.000.000.00**.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ce9df4468ece03d30a24b6d58a42ec81eef7f11174b2f79971646a442ee7d**

Documento generado en 02/02/2024 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL IGNACIO HIGUITA DURANGO.
RADICADO	23.001.40.03.002.2017.00082.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO** contra el auto de fecha **12 de julio de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió en su parte resolutive “**SEGUNDO. Para la práctica de la presente diligencia se COMISIONA a la alcaldía de Montería, con las facultades del comitente. TERCERO. DESIGNAR** como secuestre a **Edgar Rafael Kleber Romero** identificado con CC 92.026.811, dirección física para notificarle, carrera 1W No. 28-47, Mirador del Rio, Montería, Celular: 3107281886 – 3014027156 y correo electrónico: edgarkleber@hotmail.com comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. **Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso y anéxese la escritura No. 33 del 27 de abril d 1996 de la Notaria Única del Círculo de Buriticá – Antioquia.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que, en el auto de fecha **12 de julio de 2023**, decide el Despacho en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, comisionar a la Alcaldía de Montería para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 024-11495 de propiedad del demandado; pero el inmueble a secuestrar, está ubicado en la vereda el BALSO del municipio de Giraldo – Antioquia tal como consta en el expediente, del mismo modo, manifiesta que, la designación del señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO, debe



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

constatarse que aparezca como secuestre en la lista autorizada para el mencionado municipio de Giraldo – Antioquia, o en su defecto comisionar con la facultad de nombrar secuestre.

En consecuencia, a lo expuesto en escrito de reposición solicita el recurrente lo siguiente:

“Solicito se reformen los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte RESOLUTIVA del auto recurrido, en el sentido y por las razones expuestas en este memorial.

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 09 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendarado de fecha **12 de julio de 2023**, mediante el cual esta sede judicial decidió en su parte resolutive **“SEGUNDO. Para la práctica de la presente diligencia se COMISIONA a la alcaldía de Montería, con las facultades del comitente. TERCERO. DESIGNAR como secuestre a **Edgar Rafael Kleber Romero** identificado con CC 92.026.811, dirección física para notificarle, carrera 1W No. 28-47, Mirador del Rio, Montería, Celular: 3107281886 – 3014027156 y correo electrónico: edgarkleber@hotmail.com comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. **Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y anéxese la escritura No. 33 del 27 de abril d 1996 de la Notaria Única del Círculo de Buriticá – Antioquia.****

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA - CÓRDOBA

este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema*” “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **12 de julio de 2023**, en caso sub judice, esta sede judicial decidió en su parte resolutive “**SEGUNDO.** *Para la práctica de la presente diligencia se COMISIONA a la alcaldía de Montería, con las facultades del comitente. TERCERO. DESIGNAR como secuestre a **Edgar Rafael Kleber Romero** identificado con CC 92.026.811, dirección física para notificarle, carrera 1W No. 28-47, Mirador del Rio, Montería, Celular: 3107281886 – 3014027156 y correo electrónico: edgarkleber@hotmail.com comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. **Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y anéxese la escritura No. 33 del 27 de abril d 1996 de la Notaria Única del Círculo de Buriticá – Antioquia.***”

Aunado lo anterior, es de aclarar que, el bien a secuestrar no se encuentra en la ciudad de Montería, si no en el municipio de Giraldo – Antioquia, así como se puede observar en la siguiente imagen:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 22 de Junio de 2021 a las 03:02:41 pm

Con el turno 2021-024-6-720 se calificaron las siguientes matrículas:
024-11495

Nro Matricula: 024-11495

CIRCULO DE REGISTRO: 024 SANTA FE DE ANTIOQUIA No. Catastro:
MUNICIPIO: GIRALDO DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA VEREDA: EL BALSÓ TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) FRINGAMOSAL

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/4/2021 Radicación 2021-024-6-720
DOC: OFICIO 198 DEL: 28/1/2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO 2017-00082-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA SA NIT# 8909030368
A: HIGUITA DURANGO ANGEL IGNACIO (SIC) X C.C. 15.464.542

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificación: 78347

De esta manera, es evidente el yerro en el que se incurrió este Despacho con respecto al numeral segundo del auto de fecha 12 de julio de 2023, no obstante, en el numeral tercero de dicha providencia, se procedió a nombrar como secuestre al señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO residente de la ciudad de Montería, sin embargo, es de conocimiento en el tema aquí a tratar que el bien inmueble a secuestrar se encuentra en el Municipio de Giraldo – Antioquia, por esta razón, lo ideal es que se nombre al secuestre donde se realice la comisión.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

En este sentido, esta togada considera oportuno reponer los numerales segundo y tercero del auto de data **12 de julio de 2023**, como bien se pudo evidenciar es de indicar que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 024-11495 se encuentra ubicada en el municipio Giraldo – Antioquia, vereda el Balso y no como lo enuncia el auto en mención en su parte resolutive en el numeral segundo, por lo tanto, se procederá a comisionar a la Alcaldía del municipio de GIRALDO – ANTIOQUIA y por consecuencia, designe al Auxiliar de Justicia - secuestre correspondiente.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha **12 de julio de 2023**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. en consecuencia, quedaría de esta manera: *“SEGUNDO. para la práctica de la presente diligencia se COMISIONA a la Alcaldía del Municipio de GIRALDO – ANTIOQUIA vereda el BALSO, con las facultades del comitente”*.

SEGUNDO. Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de Giraldo – Antioquia los facultades del Comitente, incluyendo la de nombrar secuestre y subcomisariar Diligencia que racee sobre el bien inmueble No. 024-11495 de propiedad de la parte demandada Ángel Ignacio Higueta Durango con C.C. 15.404.542, el cual tiene las especificaciones que consta en la escritura N. 33 del 27 de abril de 1996 de la Notaria Única del Círculo de Buriticá – Antioquia. LIBRE Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

JGRC

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c09abdcc6b3ad164dc57e9b3374dd16f94aa147cb425a8aab7acb66d95c6f**

Documento generado en 02/02/2024 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería. 31 de enero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para adelantar la inspección judicial y audiencia inicial, debido a que el curador ad litem de la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo anterior para su conocimiento. - Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00784-00

Demandante. Mireya Sáenz Rubio Y José Lucio Varón Martínez

Demandado. Martha Cecilia Barrera Diaz, Manzur José Castaño Chamorro Y Personas Indeterminadas

Asunto. Fija fecha para inspección judicial y audiencia art 372 – 373 CGP

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, y los demandados se encuentra representados por curador ad litem, quien presentó escrito de contestación de demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

Es de señalarse que, además de la inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se intentará en la misma diligencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia, todo ello a la luz de lo establecido en la normatividad vigente.

Se torna necesario designar perito a fin de que realice el dictamen de rigor atendiendo lo que resulte de la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir que permitan verificar los hechos y pretensiones de la demanda ajustada a la realidad del inmueble a inspeccionar.

Por ser oportuno, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el decreto de pruebas solicitadas por el demandante y accederá a valorar en su oportunidad procesal las pruebas documentales arrojadas con la demanda, pero respecto de las pruebas **testimoniales** se dirá que hay lugar a **negar** su decreto porque no cumplió con el requisito del art. 212 del C.G.P., en lo atinente a **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a señalar que declararían sobre los hechos de la demanda sin que especificara concretamente sobre cual hechos declararían cada testigo, en palabras del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso comentado edición 2023 comentario artículo 213, pagina 439, que *“la falta de enunciación de los hechos que puede narrar el testigo impide calificar la pertinente, la conducencia o la utilidad de la prueba, por lo que se erige en causa eficiente para negar la recepción de la declaración”*

De conformidad a lo antes expuesto, este **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 de marzo de 2024 a las 9.30 a.m., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el bien inmueble distinguido con 140-20103 objeto de usucapión en este asunto ubicado en la K 23E 26-10 Lote 2 manzana 117 Etapa XII Barrio La Pradera de la ciudad de Montería.

SEGUNDO. DESIGNAR como perito topógrafo a **Fabian Samuel Barajas García** quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación en el email fbg2727@yahoo.com Cel. 3013758348-3102330167. Aceptado el cargo deberá asistir a la diligencia de inspección programada en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso).

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: de las pruebas en este asunto, **TÉNGASE** lo siguiente:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES Frente a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se **niega** por los motivos expuestos en precedencia.

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

La curadora ad-litem no solicitó pruebas.

- **DE OFICIO**

CÍTESE Y HÁGASE comparecer el día y hora señalado en el numeral primero de esta providencia, a la diligencia de inspección a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a41fcd81fcb994f48ba0a62774c29f38e5bfa5f00ae6d8385447fc9e8edd**

Documento generado en 02/02/2024 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. 31 de enero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para adelantar la inspección judicial y audiencia inicial, debido a que el curador ad litem de la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones. Lo anterior para su conocimiento. - Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00560-00

Demandante. Armando José Gaitán García

Demandado. Herederos Indeterminados de José Gerardo Zuluaga Álvarez y Personas Indeterminadas

Asunto. Fija fecha para inspección judicial y audiencia art 372 – 373 CGP

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en donde procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Carrera 25C # 9C – 40 del barrio El Alivio de esta ciudad.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

Es de señalarse que, además de la inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se intentará en la misma diligencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia, todo ello a la luz de lo establecido en la normatividad vigente.

Se torna necesario designar perito a fin de que realice el dictamen de rigor atendiendo lo que resulte de la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir que permitan verificar los hechos y pretensiones de la demanda ajustada a la realidad del inmueble a inspeccionar.

De conformidad a lo antes expuesto, este **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 de abril de 2024 a la 9.30 a.m., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en predio ubicado en la Carrera 25C # 9C – 40 del barrio El Alivio de esta ciudad.

SEGUNDO. DESIGNAR como perito topógrafo a **Fabian Samuel Barajas García** quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación en el email fbg2727@yahoo.com Cel. 3013758348-3102330167. Aceptado el cargo deberá asistir a la diligencia de inspección programada en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso).

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: de las pruebas en este asunto, **TÉNGASE** lo siguiente:

- **DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda a los señores JESÚS MACEA PÉREZ y JOAQUÍN ARTEAGA CONDE

- **DE LA PARTE DEMANDADA**

La curadora ad-litem no solicitó pruebas.

- **DE OFICIO**

CÍTESE Y HÁGASE comparecer el día y hora señalado en el numeral primero de esta providencia, a la diligencia de inspección a las partes, para que absuelvan interrogatorio

de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ce0a83f20b99459d71520915d6bfbdfc8dee28e8d450eb6a0ba50a3d939e3**

Documento generado en 02/02/2024 04:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00068-00

Demandante. Bancamia

Demandado. Julieth Zapa Prado

Asunto. Acepta cesión de crédito

La parte actora a través de **Sandra Mosquera Castro** representante legal para efectos judiciales del Banco de las Microfinanzas Bancamia SA., lo cual acreditó con el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera allega memorial contentivo de contrato de cesión del crédito a favor **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II-QNT//EI Cerezo** identificado con el NIT 830.059.994 -4, lo cual es procedente a la luz de los artículos 1959 a 1972 del Código Civil.

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 *ibídem*, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, por cuanto los títulos valores que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva, reposan en esta dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese orden de ideas, se tendrá como demandante y acreedor dentro de este proceso a la entidad **AECSA SA** identificada con NIT 830.059.718-5.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de créditos realizada por Banco de las Microfinanzas Bancamia SA.a favor de **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II-QNT//EI Cerezo** identificado con el NIT 830.059.994 -4.

SEGUNDO. TÉNGASE en lo sucesivo a **Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II-QNT//EI Cerezo** identificado con el NIT 830.059.994 -4, como la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c943b2896518c6c8a71ca6a5f04c51d1db5f1c0fb5efe57a6125a3867c5883**

Documento generado en 02/02/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-01003-00

Demandante. EDUARDO BARÓN CARDONA

Demandado. ANA LEONOR ARTEAGA CONDE

Asunto. Ordena citar a acreedor hipotecario

En memorial que antecede, la parte actora solicita al Despacho que se ordene la citación de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** habida consideración de que en la anotación número 11 del certificado de tradición del inmueble embargado dentro del referenciado, aparece garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera antes mencionada.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria adosado al expediente se constata la información suministrada por el togado así:

ANOTACIÓN: Nro: 11	Fecha 04/06/2013	Radicación 2013-140-6-5447	
DOC: ESCRITURA 1406	DEL: 23/05/2013	NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: ARTEAGA CONDE ANA LEONOR	CC# 34956130	X	
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.		NIT# 860003020-1	

Así pues, corresponde en esta oportunidad y en virtud del artículo 462 del CGP, citar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble 140-131428.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble N° **140-131428** para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su

notificación personal haga valer sus créditos en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al acreedor hipotecario, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbc6bcdcd1898b62e80e6975c5e1c70b08b9dfacfcfd6171690d3357d052c0**

Documento generado en 02/02/2024 10:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00156-00

Demandante. Banco BBVA Colombia SA

Demandado. Saul de Jesus Gil Luque

Asunto. Acepta subrogación legal

En memorial que antecede, se avizora subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías hasta la concurrencia del monto cancelado a Banco BBVA Colombia SA, razón por la cual la Martha Patricia Vásquez Rosado representante legal del Fondo Nacional de Garantías del Caribe Colombiano S. A., otorga poder a un profesional del derecho para que represente los intereses del Fondo y éste a su vez solicitó que se acepte tal subrogación por el abono que se hiciera en la suma de **\$50.000.000,00** a la obligación contraída por el ejecutado que consta en el pagaré N° **6129600425942**.

Siendo viable lo solicitado de acuerdo con los artículos 1666, 1668-3, 1670-1, 2361 y 2395-1 del Código Civil, el Juzgado accederá a lo impetrado, y se reconocerá personería al apoderado del subrogado Fondo por acompasarse a los lineamientos del artículo 75 del CGP, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído de conformidad al poder otorgado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como garante-subrogado al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por la suma de **\$50.000.000,00** por abono que éste hiciera Banco BBVA Colombia SA sobre la obligación contenida en el pagaré **6129600425942** cuyo deudor es Saul de Jesus Gil Luque.

SEGUNDO. RECONOCER al doctor **Juan Carlos Posada Ramos** CC. 10.966.302 y TP. 230.722 del C.S. de la J., correo electrónico juanc_04102011@hotmail.com como apoderado judicial del garante – subrogado Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b25891a51fc7835581903bb911cb627eb906721bc791744d0b9f8b368e20708**

Documento generado en 02/02/2024 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00458-00

Demandante. Araujo y Segovia de Córdoba SA

Demandado. Promosalud IPS T&E SA SOS y otros

Asunto. Requiere carga procesal

Se avizora en este asunto que en auto anterior se ordenó a la parte demandante **REHACER** la notificación con destino al demandado Promosalud IPS T&E SA, y en atención a dicha orden, el actor remitió constancia de haber “corregido” la certificación de la notificación que surtió en fecha 10 de octubre de 2023, empero el despacho no ordenó corregir la certificación sino por el contrario se ordenó rehacer la misma por falencias que adolecía y que fueron señaladas en auto anterior, así pues, considera esta judicatura que no se ha cumplido con lo ordenado, y por ello se ordenará requerir en esta oportunidad para cumplir con la carga que le corresponde de culminar **correctamente** el trámite de notificaciones.

Así pues, en virtud del artículo 317 del CGP se requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a los demandados a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento de la demanda* - que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento tácito de la demanda–.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4262ead258d19374a1fa6ade1bde2701838d95ae1645e5368ecdca27c24fb1c**

Documento generado en 02/02/2024 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 02 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00019-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le corresponde, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3a43a9059d8ebb9d3a81bfd4d1f3c5538e6293fcc649f7827b98567e22df5**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 02 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN PABLO NOCUA DE ANTONIO
RADICADO: 23001400300220240008900**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Revisado el proceso, se advirtió que conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que, por tratarse de una entidad inscrita, y si bien es cierto se aporta el correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al observarse su contenido se pudo constatar que no se encuentra el que esta dirigido para demandar al señor **JUAN PABLO NOCUA DE ANTONIO**, así como tampoco, que el Juzgado de Competencia este dirigido a Montería.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436be87ca3ae9c1d30979044ee90d04d61cec8877be433e17e06b52bc3c502c1**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-02 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS
RADICADO: 23001400300220150054400**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F9ED):

Radicado: 230014003002-2015-00544-4

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **OSCAR DARIO ALMARIO PEREZ** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$63.445.242.00

Oficiese

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e853d46d2b0e07b25f1b42bbd6fc969c3c16c9b00f5d703615757b470a8f9ac9**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 02 de febrero de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuada por el apoderado judicial actor, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA
RADICADO: 23001400300220230066600

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** contra **LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022(F18 ED), tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **LIBARDO JOSUE CARRASCAL MEZA**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95ffccc25773db69a8210b9c4e189d9c1de08533c63444915d36b929a9b620**

Documento generado en 02/02/2024 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 02 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dos de febrero de dos mil veinticuatro

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: ROGER DAVID ARGEL HERRERA
RADICADO: 23001400300220230070500**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita F11-ED

Señor
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA
CORREO: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROGER DARIO ARGEL HERRERA C.C. 11001152
RADICADO: 23001400300220230070500

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de:

1. Solicito a su honorable Despacho, la **CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, el numeral primero., puesto que, se menciona la fecha de exigibilidad, de manera inconclusa, es decir, indica 23 de septiembre de 2023 de octubre de 2023, siendo la correcta 23 de septiembre de 2023
2. Por otro lado, solicito a su Despacho, con el acceso del enlace del expediente art 125 C.G.P en concordancia con la ley 2213 artículo 3, sobre el proceso de la referencia con el fin de obtener el cuaderno principal y/o el cuaderno de medidas, para efectuar la materialización de las medidas cautelares, ya que en las plataforma de siglo XXI y TYBA, el proceso se encuentra privado

Para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita al siguiente correo: notificaciones.sudameris@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, yury.mendieta262@aecsa.co, andrea.chaparro688@aecsa.co.

Del Señor Juez,

Comedidamente,


CAROLINA ABELLO OTALORA.
C.C.22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No.129.978 del C. S de la J.
A.C

Así las cosas y revisado el expediente percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado corregirá el yerro involuntario.

Contrario a lo anterior, se pondrá a disposición de la parte interesada el link correspondiente a la carpeta digital del proceso en estudio y así se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago, en el sentido que la fecha de exigibilidad es **23 de septiembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: COMPARTIR carpeta de expediente digital a la titular del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante

23001400300220230070500

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d88f0d2064d666eb5f64581a75e829a5db7fe16e534f20f7f92d2de7f78dbf**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>